

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202101031

**Acusado:** Leyder Andrés Romero Cristancho

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada.

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Leyder Andrés Romero Cristancho fue acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Ana María Rubiano Ayala, sin embargo, decidió con la funcionaria fiscal preacordar. Verbalizado y aprobado el mismo se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

**EPISODIO**

El 14 de diciembre de 2021 a eso de las 10:30 horas de la mañana en la vivienda de la señora madre de Leyder donde éste citó a Ana María Rubiano Ayala para ver al hijo de la pareja aquel le pide que hablen y como ella accede él le dice que es una "cochina que con quien se había metido", que si bien a él no le importa, sí, su hijo y procede a agredirla pegándole en la boca momento en que la mujer le dice al niño que se vayan lo cual es impedido por Leyder quien le da una cachetada, la empuja y se va. Valorada Ana María por el legista le otorga incapacidad de 35 días con deformidad que le afecta el rostro de carácter transitorio. Agresiones físicas y verbales que venían sucediendo desde que ellos hacían vida en común en la que incluso la amenazó de muerte.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**LEYDER ANDRÉS ROMERO CRISTANCHO,** Es Hijo de Oscar Andrés Romero

Radicado 258996000661202101031  
Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Molano y Jenny Cristancho, natural de Zipaquirá donde nació el 6 de abril de 1999, con 23 años, con estudios técnicos en asistencia administrativa, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.688.438 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro calvicie frontal, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas separadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz recta base media, boca mediana, labios gruesos, mentón agudo fugitivo y cuello medio registra como señales particulares presenta tatuaje antebrazo derecho y cuello.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, la Fiscalía el día 14 de febrero de la presente anualidad le corrió traslado del escrito de acusación a Romero Cristancho en presencia de su defensor en la que se le acusaba como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual, decidió no allanarse, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

La negociación adelantada entre la Fiscalía y el acusado Leyder Andrés Romero Cristancho en presencia de su defensor se hizo consistir en que, a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 3 del C. Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -35 días con deformidad que afecta el rostro de carácter transitorio – y, artículo 119 de la obra en cita, dado que se agravó por ostentar la víctima la condición de mujer, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El caso de Ana María Rubiano Ayala y Leyder Andrés Romero Cristancho es uno de los tantos ejemplos de violencia domestica que desafortunadamente afectan en la mayor parte de los casos a las mujeres y, cuando ello ocurre si bien es cierto se da la intervención de autoridades administrativas -comisarías de familia-, a través de la orden que emite la fiscalía para brindar protección inmediata a las

Radicado 258996000661202101031

Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho

Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

víctimas somos los funcionarios judiciales realmente los llamados a resolver la situación del infractor con enfoque de género pues de esa manera garantizamos que se haga efectivo para la ofendida un mayor acceso a la justicia y desde luego su protección teniendo en cuenta que la causa de tanta violencia deviene del machismo que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y subordinación respecto del hombre.

Independientemente que este proceso se defina por la aplicación de un preacuerdo no nos apartamos de los criterios diferenciadores de género, los cuales nos llevan a entender los motivos que llevan a un hombre a maltratar a algún miembro de su núcleo familiar, pero al mismo tiempo, en lo que, como parte del sistema podemos contribuir para erradicar toda forma de violencia contra la familia y en específico en este caso, contra la mujer, y relevamos algunos de ellos:

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

El primer literal, que debe correr por cuenta de la fiscalía como dueño de la acción penal para atender las denuncias que formulan las mujeres que han vencido ese temor a contar lo que sucede en este caso con su expareja y padre de su hijo, viabilizando una investigación que lleve al juzgador a no dudar en imponer el justo castigo al infractor; el segundo numeral, que corresponde a este despacho a fin de tomar todos esos elementos materiales de prueba que recauda la fiscalía y verificar que en realidad estemos frente a un delito cometido contra la familia, concretamente violencia intrafamiliar, que vulnera el bien jurídico de la unidad y armonía familiar que debe primar en una relación de pareja pero que advertimos en muchos hogares ocurre lo contrario, solo impera la violencia; el noveno ítem, a través del cual concluimos que las relaciones de poder que genera el hombre por su machismo debe considerarse un rezago del pasado y eliminarlo por completo para que se entienda de una vez por todas, que en el propósito de mantener las relaciones familiares cuando se tratan de exparejas precisamente por la descendencia que ha quedado, en la toma de decisiones que los involucre debe siempre obrarse con respeto para no afectar de manera alguna el rol que cada uno como padre está llamado a cumplir.

Estos criterios nos revelan que las mujeres han sido subordinadas ante los hombres por la idea que hace parte del sexo débil y que en esa medida sólo están para obedecer, pero realmente el enfoque de género nos obliga a considerar que las autoridades judiciales y administrativas estamos llamados a proteger el núcleo fundamental de la sociedad que es la familia así como toda clase de amenaza o daño que atente contra su dignidad y una forma de hacerlo es precisamente lograr hacer entender al acusado con la imposición de una pena ejemplar, que no puede continuar perpetuando la violencia contra la ofendida ni contra cualquier otro miembro de su familia porque ellos están en plena igualdad de derechos a él y, al mismo tiempo propiciar en casos en los que como este, se aplique la figura del preacuerdo generar conciencia en los derechos de las mujeres y el lugar importante de ella no sólo en la familia sino también en la sociedad y desde luego

Radicado 258996000661202101031  
Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

en la verdadera naturaleza que encierra el de construir familia que debe estar cimentada en valores como los de la confianza, el amor, la solidaridad pues solo en esa medida se fortalece y no se destruye.

En el caso, de Leyder y Ana María cuando ocurre el hecho que generó la denuncia, ya habían decidido acabar la relación precisamente porque Ana María venía siendo objeto de toda clase de maltratos físicos y verbales por cuenta de su expareja y por ello entendió que debía romper esa relación tóxica en cambio Leyder pretendía perpetuar en ella estructuras de poder y dominación por el hecho no solo de ser mujer sino también de la existencia de un hijo que si bien los ata es sólo para ejercer el rol de padres, y por ello utilizaba la consabida frase que de verla con otra persona no le importaría hacerle daño.

De ahí que resulte oportuno traer a mención la decisión de la Corte Constitucional a través del fallo T-878 de 2014 al construir el concepto de violencia de género y expresar que:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Por tanto, ese resquebrajamiento del núcleo familiar no debe comprometer la función de padres que tienen víctima y acusado frente a su hijo porque les corresponde si quieren ser buenos padres, asumirlo con responsabilidad porque desde el momento en que decidieron por la paternidad era porque el amor los unía y, por lo tanto ese hijo los va a necesitar a los dos en muchas situaciones de la vida, con mayor razón en este momento en el que se trata hasta ahora de una infante etapa de la vida donde debe afianzarse los valores siendo los padre los encargados de ello.

Con la acusación que hiciera la fiscalía a Romero Cristancho y luego al asistir en etapa de juicio ante este despacho a no dudarle jamás había considerado lo grave que significa atentar contra la célula fundamental de la sociedad que es la familia, ni había caído en cuenta que este delito ha sufrido cambios favorables para las víctimas y que al ser judicializado generaba consecuencias graves en la definición de su caso. Por ello, con la asistencia de su defensor encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí que negociara con la fiscalía y esta a su vez, verbalizara los términos del preacuerdo a cambio de readecuar su comportamiento con efectos punitivos al delito de lesiones personales conforme a lo previsto en el artículo 111, 112 inciso 2 por exceder los 35 días de incapacidad y 113 inciso final del Código Penal, en la medida en que la lesión que se le causó a Ana María Rubiano Ayala le significó una deformidad física que le afecta el rostro de carácter transitorio.

Radicado 258996000661202101031  
Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Además, se conservó el agravante que en similares condiciones contiene el delito contra la familia y que el legislador previó para las lesiones personales conforme al artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, al fin y al cabo, lo que generó el delito fue eso, una lesión en el cuerpo y en la salud de la mencionada, por hechos también que tuvieron su génesis en la cosificación de Ana María por parte de su expareja, por el hecho de ser mujer.

Y en ejercicio del control formal y material que corresponde en esta sede realizar frente al preacuerdo puesto a nuestra consideración, nos resta ratificar lo anunciado en la verificación del preacuerdo, o sea, que se cumplieron con los mismos. El primero, al advertir esta judicatura que Leyder entendió la naturaleza y consecuencias de preacordar; la renuncia a sus derechos a guardar silencio, no autoincrimarse y los demás contenidos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, todo lo cual lo llevó a expresar de manera libre, consciente y voluntaria su decisión de asumir la responsabilidad en el delito cometido todo lo cual lo hizo en presencia y con el asesoramiento de su defensor por ello sus garantías se preservaron y de ahí el cumplimiento de tal control.

De otro lado, con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía y que hicieron parte del plan metodológico trazado en esta investigación que si bien no fueron abundantes si resultaron suficientes para considerar la existencia del delito contra la familia cometido por el acusado Leyder Andrés Romero Cristancho en contra de la madre de su hijo al ejercer maltrato físico que le significó la incapacidad ya conocida y, de otro lado, por cuanto la forma en que moduló al fiscalía la negociación respeta el principio de legalidad en la medida en que lo que hizo fue dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 350 del C. de P.P., esto es readecuar el comportamiento a fin de que el procesado obtuviera la disminución de su condena al tomar con efectos punitivos la pena del delito de lesiones personales en las condiciones ya referidas.

Al mismo tiempo impone señalar que las finalidades que se propuso el legislador de cara a las negociaciones y al tenor del artículo 348 del C. de P.P., no fue generar impunidad sino beneficiar tanto al acusado como a la víctima pues para el primero se humaniza su pena y las consecuencias de la misma con su participación directa en la definición de su caso y frente a la víctima, porque se activan sus derechos a la verdad, justicia y reparación solucionando un conflicto familiar y social en el que se entienda que de todos modos se está castigando al infractor al condenarlo aunque se mengue el castigo, y se da paso a la reparación tanto pecuniaria como simbólica lo que en efecto ha ocurrido en este caso en el que Ana María obtuvo el dinero que ella señaló a título de indemnización que realmente resultó exiguo para la gravedad de la lesión pero frente a lo cual se hizo las advertencias también por parte de su apoderada y no obstante ello así lo consideró y, también se ofreció el perdón público y garantía de no repetición por parte de su agresor, todo lo cual aceptó la víctima.

Así las cosas, aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero se insiste con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo

Radicado 258996000661202101031  
Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

112 inciso 2, y artículo 113 inciso final con el agravante que contiene el artículo y 119 ibidem, como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose Romero Cristancho de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y fue su voluntad aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado.

## **PUNIBILIDAD**

Tomando en cuenta la negociación surtida entre fiscalía y acusado precisamente la de aplicar los efectos de la pena del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 113 inciso final del Código penal, tomando desde luego como referente el inciso primero del artículo 113 ibidem, que prevé la sanción que oscila entre 16 a 108 meses de prisión toda vez que el daño inferido a la víctima consistió en deformidad física transitoria y a la cual corresponde aplicarse el agravante del inciso final en la medida en que la deformidad afectó el rostro de la ofendida. Eso quiere decir, que la pena iría de 21 meses y 10 días a 162 meses de prisión y multa de 53.32 a 112.5 salarios mínimos legales mensuales a quien se le aplica los mismos incrementos de la pena principal de prisión. Pero, además, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 42 meses y 20 días a 324 meses de prisión luego los cuartos nos quedan pasándolos a días para que nos dé exacto sería, el primer cuarto de 1280 a 3.390 días de prisión, un segundo cuarto de 3.390 a 5500 días de prisión, un tercer cuarto de 5.500 a 7610 días de prisión y un último cuarto que iría de 7610 a 9720. La multa como se anticipó iría de 53.32 a 112.5 S.m.l.m.v.

Conforme a lo establecido en el artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo anunció la fiscalía en el traslado del artículo 447 del C. de P.P., con el oficio de la interpol el acusado no registra antecedente de tipo judicial, lo que implicaría partir del primer cuarto, es decir, de 1280 días o lo que equivale 42.6 meses a 3390 días o lo que es igual 113 meses de prisión. Ahora bien, solicita la representante de la víctima una pena ejemplar para lo cual considera que debía ser el máximo de la pena ósea los 113 meses de prisión a lo cual se opone la defensa quien trae a mención la carencia de antecedentes, el hecho de haber estado Romero Cristancho atento a su proceso, haber indemnizado económica y simbólicamente con el perdón público y de no repetición por lo que aspira se imponga el mínimo del primer cuarto.

Desde luego que no puede dejar de considerar esta instancia lo grave que resultó la lesión generada en el rostro de la víctima y para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que igual buscan a través de los funcionarios dignificar a la mujer y que ha servido de sustento al fallo tomaremos el total de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, y MULTA EQUIVALENTE A 56 S.M.LM.V como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos

Radicado 258996000661202101031  
Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo aprobado. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014. Oficiese.

Como pena accesoria, se le impondrá a Romero Cristancho la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **SUSTITUTOS PENALES**

Sin desconocer este despacho el criterio de la Corte Suprema de justicia en el entendido que tratándose el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar un comportamiento que conforme al artículo 68ª se le impone la prohibición de la concesión de subrogados y sustitutos penales, considera esta instancia que de manera respetuosa debe apartarse de tal criterio teniendo como hecho cierto que tal pronunciamiento de la Corte no ha ocurrido precisamente con ocasión de un delito de violencia intrafamiliar de cara al cual entiende esta instancia que tutelándose por el legislador el bien jurídico de la familia no debe mirarse con el mismo racero para imponer el confinamiento del infractor a tratamiento penitenciario cuando el procesado es padre de familia de un hijo procreado con la víctima por la que él está llamado a responder en solidaridad a fin de privilegiar esos derechos de los niños a tener una alimentación y otros tantos derechos importantes previstos en el artículo 44 constitucional pero sobre todo, a tener una familia y no ser separado de ella.

De tal manera que, si los derechos del menor están llamados a privilegiarse no puede pensarse que una medida restrictiva de la libertad deba imponerse y dejar a merced a la misma. Por tal razón, el despacho atendiendo igual a decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala penal-,<sup>1</sup> quien tuvo a bien dejar sentado "El cambio de la tipificación de la conducta punible, por vía de un preacuerdo, claramente tiene consecuencias a nivel el delito por el cual se emite el reproche y de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Particularmente para lo que interesa en este asunto, frente a los delitos que se encuentran proscritos para el acceso a subrogados penales, enlistados en el artículo 68ª del Código Penal..."

Dicho de esta manera quien accede al preacuerdo como salida alterna aspira que al aceptar su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de tomarle los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas aspira igualmente que estos efectos se hagan extensivos al subrogado de la condena de ejecución condicional en la medida en que para este último delito no se enlistó en el 68ª ibidem, la prohibición para la limitación de la libertad.

---

<sup>1</sup> Radicado 25899-600069920150027601 de fecha septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000661202101031  
Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Con tal referente este despacho estima que debe concedérsele a Leyder Andrés Romero Cristancho el subrogado de la condena de ejecución condicional prevista en el artículo 63 del Código Penal, además porque cumple con el factor objetivo al exigirse que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se satisface en este caso al haberse fijado como pena principal la de CUARENTA y SEIS (46) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas, al concederse el subrogado en referencia se le impone a el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria y, garantizando su libertad que se le concede con la suscripción de caución equivalente a DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS, que podrá hacerla mediante póliza de garantía atendiéndose al hecho de que el mismo cuenta con una actividad como operario de flores. Póliza que deberá realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

### **REPARACION DE PERJUICIOS**

Ante el perdón público ofrecido por LEYDER ROMERO a Ana María Rubiano Ayala y el pago de la suma de \$ 100.000 entregado a entera satisfacción de la víctima y de perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a **LEYDER ANDRÉS ROMERO CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.688.438 expedida en Zipaquirá, y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A 56 SMLMV como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014. Ofíciase.



Radicado 258996000661202101031  
Procesado: Leyder Andrés Romero Cristancho  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

**SEGUNDO: IMPONER** a LEYDER ANDRES ROMERO CRISTANCHO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a ROMERO CRISTANCHO, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, que de no cumplir implicarán la revocatoria del subrogado concedido.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**